



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021-I01-001546

Lima, 26 de julio de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01075-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0767-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGRO INVERSIONES LOS ABEDULES S.A.C.¹
 GRANJA TSUNEO E.I.R.L.²
UNIDAD FISCALIZABLE : GRANJA - PLANTEL 34
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN BARTOLO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : AGRICULTURA
ACTIVIDAD : PECUARIA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 001309-2021-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2021, La Resolución Directoral N° 00655-2022-OEFA/DFAI, Informe N° 00343-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de julio de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 001309-2021-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **AGRO INVERSIONES LOS ABEDULES S.A.C.** (en adelante, Los Abedules) y **GRANJA TSUNEO E.I.R.L** (en adelante, Granja Tsuneo), notificada el 04 y 07 de junio de 2021, respectivamente, por la comisión de una (1) infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, sancionándolos con una multa ascendente a cuatro con 500/1000 (4.500) unidades impositivas tributarias (UIT), ordenando además en el artículo 3° el administrado cumpla con la medida correctiva descrita a continuación:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada a los administrados

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Los administrados no almacenan adecuadamente los residuos sólidos que generan por su actividad (crianza de aves); toda vez que,	Acreditar la limpieza de las áreas donde se evidenciaron la acumulación de residuos sólidos mal acondicionados en las inmediaciones	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de la notificación	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Un informe

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20554924337.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20548476535.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
se constató que los mismos (cilindros y costales) se encuentran apilados dentro de la unidad fiscalizable, sin considerar sus condiciones físicas, químicas y/o biológicas, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente. (Conducta infractora N° 2)	de la Unidad Fiscalizable. Todo ello con la finalidad de garantizar que no subsistan aspectos ambientales (residuos sólidos) en la unidad fiscalizable que puedan representar un riesgo de afectación para la salud y el ambiente. (Única medida correctiva)	de la presente Resolución.	técnico donde se detalle la limpieza de las áreas donde se evidenciaron la acumulación de residuos sólidos (cilindros y costales) mal acondicionados el cual deberá contener medios probatorios visuales tales como (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM) que demuestre la implementación de la medida correctiva por parte de la citada empresa. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³.
3. Con la Carta N° 0092-2022-OEFA/DFAI/SFAP emitida el 05 de mayo de 2022 y notificada el 09 de mayo de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó a Los Abedules, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
4. El 10 de mayo de 2022, Granja Tsuneo, presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-043887, con la finalidad de atender el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 0092-2022-OEFA/DFAI/SFAP.
5. El 12 de mayo de 2022, Los Abedules, presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-044726, con la finalidad de atender el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 0092-2022-OEFA/DFAI/SFAP.
6. A través de las Carta N° 00135-2022-OEFA/DFAI/SFAP emitida el 12 de mayo de 2022 y notificada el 16 de mayo de 2022, la SFAP solicitó a Los Abedules, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
7. A través de las Carta N° 00136-2022-OEFA/DFAI/SFAP emitida el 12 de mayo de 2022 y notificada el 16 de mayo de 2022, la SFAP solicitó a Granja Tsuneo, la

3

TUO de la LPAG**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

8. El 16 de mayo de 2022, Granja Tsuneo, presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-045346, con la finalidad de atender el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 0092-2022-OEFA/DFAI/SFAP.
9. El 17 de mayo de 2022, Granja Tsuneo, presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-046052, con la finalidad de atender el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 00136-2022-OEFA/DFAI/SFAP.
10. El 18 de mayo de 2022, Los Abedules, presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-046370, con la finalidad de atender el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 00135-2022-OEFA/DFAI/SFAP.
11. El 08 de junio de 2022, se notificó la Resolución Directoral N° 00655-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022 (en adelante, **la Resolución Directoral II**), en donde la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de la única medida correctiva e imponer una multa coercitiva ascendente a 5.00 (cinco 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a los administrados.
12. El 14 de junio de 2022, Granja Tsuneo, presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-053396, remitiendo información relacionada a la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
13. El 26 de julio de 2022, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00343-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el cumplimiento de la medida correctiva, informe que forma parte de la motivación del presente documento⁴.

II. REINICIO DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA

14. El 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional, de forma paralela se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.
15. En línea con lo anterior, el 15 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencia generadas a partir del brote del COVID-19.
16. El 15 de marzo de 2020, mediante el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se establece la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores

⁴ Ídem 4.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la disposición.

17. El 20 de marzo del 2020, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho presente Decreto de Urgencia.
18. Ahora bien, el 11 de mayo de 2020, mediante el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, se estableció medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, y se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma. Adicionalmente, la citada norma precisa que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización ambiental), cesa tanto la referida exoneración, como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.
19. En ese contexto, el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental)⁵.
20. Cabe precisar, que el numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
21. En el presente, al encontrarse las actividades que realizan los administrados dentro de las consideradas esenciales reconocidas por el sector agrario y riego, se ha determinado que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, en el presente caso, el cómputo de los plazos de los procedimientos

⁵ Cabe señalar que dicho reglamento estuvo vigente hasta el 12 de mayo de 2022, dado que, con Resolución del Consejo Directivo N° 0012-2022-OEFA/CD, publicada en el diario “El Peruano” el 12 de mayo de 2022 se derogó el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, y su modificatoria aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

administrativos seguidos contra los administrados, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir del 24 de noviembre de 2020.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió, en segunda verificación, con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N°1 del presente documento.

IV. ANÁLISIS

23. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)⁶ el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
24. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁷, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
25. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP concluyó que los administrados han cumplido con la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 del referido informe, correspondiente al expediente N° 0767-2019-OEFA/DFAI/PAS.
26. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución conforme al artículo 6° del TUO de la LPAG⁸. Por tanto, respecto de la única medida correctiva descrita

⁶ **Ley del SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

⁷ **RPAS**

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...).

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, se verifica que los administrados han cumplido con la misma.

27. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente PAS.
28. Adicionalmente, es pertinente indicar, que los medios probatorios presentados por el administrado, en el marco de la verificación de las medidas correctivas, se rigen por lo estipulado en el numeral 49.1 del Artículo 49 del TUO de la LPAG⁹, que establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos que presenten los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo.
29. Finalmente, si en una fiscalización posterior se advirtiera la falsedad o inexactitud de los medios probatorios remitidos, se procederá conforme lo establece el Artículo 34.3¹⁰ del TUO de la LPAG, a nivel administrativo y/o penal, en caso corresponda.

certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

9

TUO de la LPAG

Artículo 49°.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

- 49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.
- 49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.
- 49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.
- 49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.
- 49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.
- 49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

(...)

10

TUO de la LPAG

Artículo 34°.- Fiscalización Posterior

34.3. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **CUMPLIMIENTO** de la única medida correctiva ordenada a **AGRO INVERSIONES LOS ABEDULES S.A.C.** y **GRANJA TSUNEO E.I.R.L.**, mediante la Resolución Directoral N° 001309-2021-OEFA/DFAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar a **AGRO INVERSIONES LOS ABEDULES S.A.C.** y **GRANJA TSUNEO E.I.R.L.**, la presente Resolución Directoral y el Informe de verificación a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a **AGRO INVERSIONES LOS ABEDULES S.A.C.** y **GRANJA TSUNEO E.I.R.L.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/UMR/JAAP/mrrl/kacs

procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07004064"



07004064